

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-6/2009.

**ACTOR: MANUEL CASTELAZO
MENDOZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIA: BERENICE
GARCÍA HUANTE.**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RRV-6/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuel Castelazo Mendoza, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de junio del año en curso, en el expediente SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/118/2009 y acumulado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

SUP-RRV-6/2009

1. Solicitud de inicio de procedimiento. El veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil nueve, Juan Manuel Estrada Juárez y Manuel Castelazo Mendoza, en su calidad de presidente de la Fundación FIND y vicepresidente de Conciencia Cívica, respectivamente, y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, presentaron sendos escritos de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, en contra del Gobernador constitucional, el Secretario de Gobierno y la Contralora, de esa entidad federativa, por actos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral federal en materia de propaganda política-electoral.

2. Acta circunstanciada levantada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco. El veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, levantaron un acta circunstanciada por medio de la cual hicieron constar que, en la verificación y monitoreo a los medios de comunicación, se detectó la transmisión de un promocional, al parecer del Gobierno del Estado de Jalisco, a través del cual se difundió información relacionada con las medidas sanitarias adoptadas para prevenir el virus denominado influenza A-H1N1, en el cual aparece la imagen y voz del Gobernador del Estado, así como la existencia de diversas notas periodísticas relacionadas con el caso. En concepto de los Vocales, esas circunstancias podrían ser violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

3. Remisión de las quejas al Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiséis y veintinueve de mayo del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios JL-JAL/VE/0931/09 y JL-JAL/VE/0972/09, por medio de los cuales, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en el Estado de Jalisco remitió los escritos de queja y la demás documentación que estimó atinente.

4. Radicación y acumulación de las quejas. Por acuerdos de veintisiete de mayo y dos de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó integrar los expedientes SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/118/2009 y SCG/PE/PRI/JL/JAL/127/2009. En el primero de ellos ordenó la verificación del contenido de una página de internet, ya que la propaganda denunciada aparentemente se difundía también por dicho medio. En el segundo expediente se ordenó la acumulación de las quejas y se negó la aplicación de medidas cautelares, pues, dicha autoridad consideró que los promocionales denunciados no constituían una violación evidente en materia electoral, ni eran susceptibles de causar un daño irreparable al quejoso.

5. Acto impugnado. El veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó las quejas presentadas por Juan Manuel Estrada Juárez y Manuel Castelazo Mendoza, así como por el Partido Revolucionario

SUP-RRV-6/2009

Institucional, por considerar que los hechos denunciados no constituían violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

La resolución fue notificada al recurrente el siete de julio de dos mil nueve.

II. Recurso de revisión. El once de julio del año en curso, Manuel Castelazo Mendoza interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, recurso de revisión contra el acuerdo precisado en el resultando anterior.

III. Trámite y sustanciación.

1. El catorce de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio JL-JAL/VE/1479/09, por medio del cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco remitió la demanda del presente recurso de revisión, así como la demás documentación que estimó atinente.

2. El diecinueve de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SCG/2276/2009, por virtud del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el expediente SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/118/2009 y acumulado, el escrito inicial del recurso de revisión y el informe circunstanciado de ley.

3. Por acuerdo de veinte de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó el registro del expediente en que se actúa, así como el turno de éste al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2514/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, páginas 184-185.

SUP-RRV-6/2009

Manuel Castelazo Mendoza en su demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al aludido escrito de demanda, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia aludida y, por ende, corresponde al Pleno de esta Sala Superior emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. El acto impugnado es el desechamiento de la queja presentada en contra del Gobernador del Estado de Jalisco, el Secretario de Gobierno y la Contralora de la referida entidad, decretado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil nueve.

A fin de controvertir ese acuerdo, el recurrente interpuso recurso de revisión porque estimó que era la vía idónea; por lo que, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda con sus anexos.

El acto impugnado proviene de un órgano central del Instituto Federal Electoral, es decir, de una instancia cuyos actos son

susceptibles de revisión jurisdiccional a través del recurso de apelación y no del recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 35, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo** y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

A su vez, el artículo 36, párrafo tercero de la ley citada, establece que los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva, y que en esos casos, el Presidente del Instituto Federal Electoral designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

En los preceptos citados se advierte que el recurso de revisión es procedente para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, en la especie, el acuerdo impugnado fue emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del

SUP-RRV-6/2009

Consejo General del Instituto Federal Electoral y, como se observa, en la ley no se encuentra prevista la procedencia del recurso de revisión contra actos emitidos por éste.

En ese sentido, es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Dicho criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"².

En ese contexto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación se debe tramitar y resolver en la vía del recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

El artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, páginas 171-172.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A su vez, el artículo 44, primer párrafo, inciso a), de la misma ley, señala:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, **cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

...

Por su parte, el artículo 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente.

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...

En ese contexto, la Sala Superior considera que en contra del acuerdo controvertido procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 42; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RRV-6/2009

Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque según se puso de relieve del análisis del escrito de demanda se advierte que el recurrente pretende controvertir el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/118/2009 y acumulado, por medio del cual desechó la queja presentada por el actor y otros, en contra del Gobernador Constitucional, el Secretario de Gobierno y la Contralora, todos ellos del Estado de Jalisco, por la probable comisión de actos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral federal, en materia de propaganda político-electoral.

Pues bien, el Secretario del Consejo General desechó la queja incoada por el actor con base en sus facultades normativas, establecidas en las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, es dable considerar que como dicho acto se efectuó en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, proviene de un órgano central del citado instituto, cuyas impugnaciones son conocimiento de esta Sala Superior a través del recurso de apelación.

Lo anterior es así, pues, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108; 110, y 125, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal

SUP-RRV-6/2009

Electoral, integrado, entre otros miembros, por el Secretario Ejecutivo, que actúa como Secretario del propio Consejo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que en contra del acto controvertido procede el recurso de apelación, y que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento, en tanto que de acuerdo con lo antes razonado, éste no es impugnabile a través del recurso de revisión interpuesto por el promovente.

En consecuencia, se ordena el envío del asunto a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-6/2009, y lo registre y lo turne de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar como recurso de apelación, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Manuel Castelazo Mendoza, en la vía de recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítase el asunto a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-6/2009, y lo registre y lo turne, de nueva cuenta, a la ponencia del

SUP-RRV-6/2009

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar como recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual deberá notificar al actor, conforme a derecho, que su demanda se tramitará, sustanciará y, de ser el caso, se resolverá conforme con las reglas del recurso de apelación, y por **estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSE ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

SUP-RRV-6/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO